



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 00541-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00288-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **AGAPITO JUSTO JIMÉNEZ REYES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO
ALBARRACÍN LANCHIPA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 14 de marzo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00288-2022-JUS/TTAIP de fecha 3 de febrero de 2022, interpuesto por **AGAPITO JUSTO JIMÉNEZ REYES**¹, contra la respuesta brindada mediante la Carta N° 0010-2022JECB/GSGII/MDCGAL notificada el 27 de enero de 2022, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA**², atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 13 de diciembre de 2021, generándose el Registro N° 255681.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de diciembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente documentación:

“(…)

- COPIA SIMPLE DE TODOS LOS ACTUADOS DE LOS EXPEDIENTES 1031960 Y 1073176 DE LOS AÑOS 2020 TRAMITADO POR EL SEÑOR SIMÓN TUPI ARRATIA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN AGROPECUARIA “LOS VIÑALES SECTOR 1”.*
- CONSTANCIA DE POSESIÓN OTORGADA A LA ASOCIACIÓN AGROPECUARIA “LOS VIÑALES SECTOR 1” EN MARZO DEL 2021, CUYO PRESIDENTE ES EL SEÑOR SIMÓN TUPI ARRATIA.*
- RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE POSESIÓN DE LA ASOCIACIÓN AGROPECUARIA “LOS VIÑALES SECTOR 1”, CUYO PRESIDENTE ES EL SEÑOR SIMÓN TUPI ARRATIA.*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

- COPIAS DE TODAS LAS SOLICITUDES Y SUS ANEXOS PRESENTADOS DURANTE LOS AÑOS 2019, 2020 Y 2021 POR EL SEÑOR SIMÓN TUPI ARRATIA EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN AGROPECUARIA “LOS VIÑALES SECTOR 1”.

A través de la Carta N° 0010-2022JECB/GSGII/MDCGAL notificada el 27 de enero de 2022, la entidad comunica al recurrente que en cuanto a su requerimiento de información este “(...) *no obra en el acervo documentario de la Municipalidad Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa*”; asimismo, a través de dicho documento se remite al recurrente el Informe N° 0004-2022-GDU/MDCGAL, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano, del cual se desprende lo siguiente:

“(...)

Conforme se puede apreciar de la solicitud con CUD N° 255681, el administrado Agapito Justo Jiménez Reyes con fecha 13 de diciembre del 2021, solicita: “(...) Copias de todas las solicitudes y sus anexos presentados durante los años 2019, 2020 y 2021 por el Señor Simón Tupi Arratia en calidad de presidente de la Asociación Agropecuaria “Los Viñales Sector 1”.

Que, se puede apreciar que el administrado no señala su pedido de manera clara y precisa sobre que versa dichas solicitudes, siendo muy generalizado dicho pedido, lo que dificulta la búsqueda en el acervo documentario de esta dependencia, en consecuencia no es posible atender a lo solicitado, conforme no cumple con lo estipulado en el inciso d) del artículo 10° del decreto Supremo N° 070-2013-PCM que modifica el reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM (...)

En virtud a lo señalado anteriormente NO ES FACTIBLE otorgar la información solicitada por el administrado Agapito Justo Jiménez Reyes, por cuando el pedido de información no resulta claro y preciso (conforme al inciso d) del artículo 10° del decreto Supremo N° 070-2013-PCM que modifica el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM)”.

El 31 de enero de 2022, el recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando los siguientes argumentos:

“(...)

4. (...) *Es decir le corresponde a la entidad pedir subsanación de los requisitos de la solicitud presentada, en caso sea necesaria, para lo cual cuenta con un plazo de dos (02) días hábiles, por lo que transcurrido el mismo sin que la entidad haya procedido a observar la solicitud formulada, se considera que esta ha sido admitida en sus propios términos.*

5. *En el presente caso, habiendo el recurrente ha presentado su solicitud de acceso a la información pública CUD: 255681 con fecha 13 de diciembre de 2021, la entidad contaba con dos (2) días hábiles para solicitar la subsanación correspondiente, si es que quería alegar lo estipulado en el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, sin embargo la entidad nunca me comunicó que mi “solicitud no señalaba de manera clara y precisa” el pedido de información, así se detalla en el Informe N° 0004-*

2022-GDU/MDCGAL, que se adjunta a la Carta N° 0010-2022-JECB/GSGII/MDCGAL, que niega mi pedido de información.

6. Lo más grave señores miembros del honorable TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, es que la CARTA N° 0010-2022-JECB/GSGII/MDCGAL, en la última parte del primer párrafo señala: “Asimismo dar conocimiento que lo solicitado no obra en el acervo documentario de la Municipalidad Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa”.

Entonces de que están hablando los funcionarios de la entidad, por un lado, en el Informe N° 0004-2022-GDU/MDCGAL del 05 enero 2022, de forma literal se señala “que el administrado no señala su pedido de manera clara y precisa”, y ese es el motivo por el cual se declara que NO ES FACTIBLE otorgar la información solicitada; sin embargo, en la CARTA N° 0010-2022-JECB/GSGII/MDCGAL, se expresa algo totalmente diferente. Lo que no hace más que avivar la sospecha de que el contenido de la información solicitada contiene hechos irregulares e ilegales que resulta necesario y útil conocer a fin de dar cuenta a las autoridades competentes.

7. Por otro lado, sobre la necesidad de la precisión solicitada al recurrente, en la CARTA N° 0010-2022-JECB/GSGII/MDCGAL que tiene como sustento el INFORME N° 0004-2022-GDU/MDCGAL DEL 05 enero 2022, suscrita por el Arq. PAOLO CESAR GUERRA MALDONADO y que tiene como origen el INFORME N° 127-2021-NMFN-SGPU-GDU/MDCGAL del 30-12-2021 emitido por la Abog. NICOL MICHEL FLORES NAVARRO (...)
8. Siendo esto así señores miembros del TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA, no resulta amparable que la Municipalidad Distrital de Gregorio Albarracín Lanchipa, a través de sus funcionarios, puedan exigir que los ciudadanos como el suscrito, domine de manera exacta la información que requieren, a la luz de la asimetría informativa detallada (...); más aún, si el recurrente al realizar el pedido de información aportó datos claros y específicos, sobre la base de los cuales se pudo efectuar la referida búsqueda”.

Mediante Resolución 000396-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

³ Resolución de fecha 28 de febrero de 2022, notificada a la Mesa de partes Virtual de la Entidad: <https://mesavirtual.munialbarracin.gob.pe/>, el 4 de marzo de 2022 a las 15:49 horas, generándose el CUD: 20220011289770 el 7 de marzo de 2022 a horas 08:35, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁶, al señalar que “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

⁶ En adelante, Ley N° 27972.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente documentación:

“(…)

- 1. COPIA SIMPLE DE TODOS LOS ACTUADOS DE LOS EXPEDIENTES 1031960 Y 1073176 DE LOS AÑOS 2020 TRAMITADO POR EL SEÑOR SIMÓN TUPI ARRATIA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN AGROPECUARIA “LOS VIÑALES SECTOR 1”.*
- 2. CONSTANCIA DE POSESIÓN OTORGADA A LA ASOCIACIÓN AGROPECUARIA “LOS VIÑALES SECTOR 1” EN MARZO DEL 2021, CUYO PRESIDENTE ES EL SEÑOR SIMÓN TUPI ARRATIA.*
- 3. RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE POSESIÓN DE LA ASOCIACIÓN AGROPECUARIA “LOS VIÑALES SECTOR 1”, CUYO PRESIDENTE ES EL SEÑOR SIMÓN TUPI ARRATIA.*
- 4. COPIAS DE TODAS LAS SOLICITUDES Y SUS ANEXOS PRESENTADOS DURANTE LOS AÑOS 2019, 2020 Y 2021 POR EL SEÑOR SIMÓN TUPI ARRATIA EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN AGROPECUARIA “LOS VIÑALES SECTOR 1”⁷.*

Al respecto, la entidad a través de la Carta N° 0010-2022JECB/GSGII/MDCGAL comunicó al recurrente no obra en el acervo documentario de la Municipalidad Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa lo solicitado en los ítems 1, 2, 3 y 4 de la solicitud.

Asimismo, a través de dicha carta remitió el Informe N° 0004-2022-GDU/MDCGAL, mediante el cual señaló que respecto al ítem 4 de la solicitud: *“(…) Copias de todas las solicitudes y sus anexos presentados durante los años 2019, 2020 y 2021 por el Señor Simón Tupi Arratia en calidad de presidente de la Asociación Agropecuaria “Los Viñales Sector 1”, se puede apreciar que el administrado no señala su pedido de manera clara y precisa, siendo muy generalizado dicho pedido, lo que dificulta la búsqueda en el acervo documentario de esta dependencia, en consecuencia no es posible atender a lo*

⁷ Cabe señalar que para un mejor resolver este colegiado ha crecido conveniente enumerar las peticiones planteadas por el recurrente en su solicitud.

solicitado, conforme no cumple con lo estipulado en el inciso d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, razón por la cual no es factible otorgar lo solicitado.

Ante ello, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis indicando que no se ha seguido el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Transparencia, ya que en ningún momento se informó al interesado que la solicitud no señalaba de manera clara y precisa el pedido de información; asimismo, refiere que en la última parte del primer párrafo de la Carta N° 0010-2022-JECB/GSGII/MDCGAL se señaló que lo solicitado no obra en el acervo documentario de la entidad.

Ahora bien, en primer lugar, vale señalar que, en cuanto a la falta de claridad de lo peticionado en el ítem 4 de la solicitud, resulta necesario recordar lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual determina la procedencia de la subsanación de una solicitud acceso a la información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

“(…)

d. *Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)*” (subrayado agregado)

En ese contexto, señala el referido artículo que la entidad tendrá como plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública para requerir al solicitante la subsanación de cualquier requisito, incluida la expresión concreta y precisa del pedido de información o datos que facilitan la búsqueda, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

En ese sentido se verifica de autos que la solicitud fue presentada el 13 de diciembre de 2021, teniendo la entidad la posibilidad de solicitar la referida precisión hasta el 15 de diciembre del mismo año; sin embargo, cabe destacar que de autos se aprecia que el requerimiento de aclaración de lo peticionado fue recién comunicado el 27 de enero de 2022.

Por tanto, al no haberse acreditado de forma alguna el cumplimiento de lo previsto por el Reglamento de la Ley de Transparencia, no resulta amparable lo señalado por la entidad para dar atención a la petición formulada por el recurrente, quedando admitida la solicitud en sus propios términos.

En ese contexto, para la atención de la solicitud, la entidad deberá tener en consideración lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública⁹, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, “(...) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)”¹⁰ debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”¹¹; asimismo establece que la autoridad pública tiene

⁸ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁹ Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

¹⁰ Artículo 4, numeral 1.

¹¹ Artículo 13, numeral 1.

“(…) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”¹². (Subrayado agregado)

Asimismo, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(…)

6. Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a ‘todos los documentos’, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”. (subrayado agregado).

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03550-2016-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(…)

9. Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido”. (subrayado agregado)

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce qué documentos son los que se encuentran en su posesión y quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer la solicitud del recurrente.

En tal sentido, es oportuno mencionar que para este colegiado el pedido del recurrente contenido en el ítem 4 de la solicitud: *“(…) Copias de todas las solicitudes y sus anexos presentados durante los años 2019, 2020 y 2021 por el Señor Simón Tupi Arratia en calidad de presidente de la Asociación Agropecuaria ‘Los Viñales Sector 1’*, resulta razonablemente comprensible, en los términos que ha sido señalado a través de los documentos obrantes en autos.

¹² Artículo 13, numeral 2.

Por tanto, como ya se ha mencionado no corresponde amparar el requerimiento extemporáneo de subsanación de la solicitud planteado por la entidad, conforme los argumentos mencionados en los párrafos precedentes.

De otro lado, es preciso indicar que a través de la Carta N° 0010-2022JECB/GSGII/MDCGAL la entidad comunicó al recurrente que no obra en el acervo documentario lo solicitado en los ítems 1, 2, 3 y 4 de la solicitud.

En ese contexto, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (Subrayado agregado)

Siendo esto así, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre la solicitud frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese contexto, vale indicar que si bien la entidad comunicó al recurrente a través de la Carta N° 0010-2022JECB/GSGII/MDCGAL que lo solicitado no obra dentro del acervo documental de la entidad, esta no ha precisado de forma clara y precisa las razones de la inexistencia de los mismos, ya que esta ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida por no poseerla al no haberla generado, o de ser el caso, por destrucción o pérdida.

Ahora bien, si fuese el caso de destrucción o pérdida, es de aplicación lo estipulado en el artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual establece que, “*Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante*” (subrayado agregado).

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia precisa que *“Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas. (...) Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar” (subrayado agregado).*

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia establece que *“Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea” (subrayado agregado).*

En dicho contexto, corresponde a la entidad acreditar haber agotado las acciones necesarias al interior de la entidad para ubicar la documentación requerida, con el propósito de otorgar una respuesta clara al recurrente, conforme lo exigido por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, más aún cuando el artículo 21 del mismo cuerpo normativo, establece que las entidades tienen la obligación de conservar la información que tengan en su posesión.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proporcione al recurrente una respuesta clara y precisa respecto al requerimiento formulado en la solicitud; y de ser el caso, deberá agotar las acciones necesarias al interior de la entidad para ubicar la documentación requerida, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos¹³ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **AGAPITO JUSTO JIMÉNEZ REYES**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA** que proporcione una respuesta clara y precisa al recurrente, y de ser el caso, deberá agotar las acciones necesarias al interior de la entidad para ubicar la documentación requerida de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información pública a **AGAPITO JUSTO JIMÉNEZ REYES**.

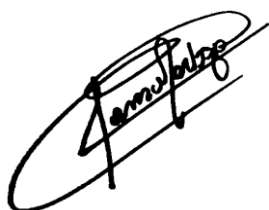
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **AGAPITO JUSTO JIMÉNEZ REYES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

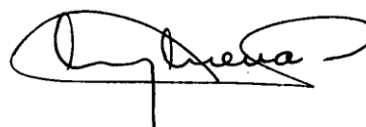
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal
vp: uzb



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

¹³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.